

DECRETO 1837/1963, de 11 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villadiezma (Palencia).

De acuerdo con la petición que, al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Villadiezma (Palencia) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villadiezma (Palencia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Villadiezma (Palencia), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1838/1963, de 11 de julio, por el que se declaran de urgente ocupación los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, para la construcción de silos y graneros.

El Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis encomendó al Servicio Nacional del Trigo el estudio, construcción y explotación de la Red Nacional de Silos y Graneros. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en cumplimiento de dicho precepto, formuló los planes necesarios, que fueron aprobados por los Decretos de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis, veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y Ordenes ministeriales de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Iniciadas gestiones para la adquisición voluntaria de los terrenos necesarios para la construcción de determinados silos y graneros, no dieron resultado, ya por negarse a la venta los titulares de los terrenos cuya adquisición se precisa, ya por pretender como precio cantidades que sobrepasan en mucho

su valoración; por ello, y ante la acuciante necesidad de llevar a efecto las construcciones que se proyectan, se hace imprescindible, y como medida de excepción, no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino que, dada la carencia de locales de almacenamiento en los lugares que se indican, recurrir al procedimiento de urgencia al amparo del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y concordantes del Reglamento para su aplicación, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, por la declaración de utilidad pública que lleva implícita la ocupación de terrenos y edificaciones para la construcción de la citada Red Nacional de Silos, tal como se previene en el artículo cuarto del citado Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como secundarias, tales como accesos, líneas eléctricas, vías apartaderos de los silos y graneros detallados a continuación, lo que se llevará a efecto en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Provincia de Albacete

Villarrobledo: Parcela de terreno en término de Villarrobledo, polígono treinta y seis, parcelas cuarenta y seis y cuarenta y siete, de cuatro mil cuarenta y cinco metros cuadrados de extensión, que linda: por Norte y Oeste, con resto de la finca de la que se segrega: Sur, Bodegas de José Navarro, y al Este, en línea de cincuenta y cinco metros, con la carretera de Alcaraz a la Almarcha.

Propietario, don Pedro Antonio Santos Loza.

Provincia de Badajoz

Hornachos: Tierra en término de Hornachos (Badajoz), catastrada al polígono siete, parcela dos-o al paraje de «Huerta Lapa, de quince mil seiscientos sesenta y ocho metros cuadrados de extensión, que linda: al Norte, con fincas de Pedro Acedo Marques: Sur, Diego Blanco Acedo y Juana García González: Este, carretera de Villafranca de los Barros a Campillo de Llerena, y Oeste, Juan Cuevas Nogaes y Luis Caballero Rosa.

La expropiación se efectúa en una extensión de dos mil trescientos cincuenta y tres con veinticinco metros cuadrados, que linda: al Norte, con Pedro Acedo Marques: Sur, Diego Blanco Acedo y Juana García González: Este, carretera, y Oeste, resto de la finca de la que se segrega.

Propietario, don Luis Caballero Rosa.

Provincia de Cádiz

Venta del Cuervo: Parcela de terreno en término de Jerez de la Frontera en la carretera antigua de Cádiz a Madrid, de cinco mil metros cuadrados de extensión, que linda: por Norte y Oeste, con resto de la finca de la que se segrega: al Sur, en línea de cincuenta metros, con la carretera, y al Este, en línea de cien metros, con la estación del ferrocarril de El Cuervo.

Propietario, don Juan González Sillero.

Provincia de Córdoba

La Carlota: Parcela de terreno en término de La Carlota, al paraje de «Glorieta», polígono uno, de mil cuatrocientos cuarenta metros cuadrados de extensión, que linda: al Norte, en línea de veinticuatro metros, con la carretera general de Madrid: al Este y Sur, con resto de la finca de la que se segrega, y al Oeste, en línea de sesenta metros, con el Servicio Nacional del Trigo.

Propietario, don Rafael Carmona Palma.

Provincia de Cuenca

La Mota del Cuervo: Tierra en término de Mota del Cuervo al pago o lugar «Camino del Rabosero». Linda: al Norte, Sandalio Castellano: Sur y Este, Hacienda del Rabosero, hoy camino Rabosero Bajo, y edificio de Miguel Palacios, respectivamente, y al Oeste, carril. Tiene una extensión superficial, según título, de doce mil ochocientos ochenta metros cuadrados.

La expropiación le afecta en una extensión de tres mil novecientos cuarenta y dos metros cuadrados, que linda, por Norte y Este, con resto de la finca de la que se segrega: al Sur, camino Rabosero Bajo, y Este, carril.

Propietario, don Gabriel Rafael Fernández y González Granda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA